TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0064830

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Registro núm. 578/87

ASUNTO: Amparo promovido por don Nicolás Rodríguez González.

SOBRE: Auto de procesamiento dictado con fecha 12-11-86 por el Juzgado Central de Instrucción nº 2 que denegó la entrega de testimonio de lo actuado.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por D. Nicolás Rodríguez González.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 4 de mayo de 1987 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por D. Nicolás Rodríguez González, representado por el Procurador D. Antonio Barreiro-Meiro Barbero, contra el auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (recurso de apelación núm. 5/1987), de 1 de abril de 1987 y el auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de Madrid, de 12 de noviembre de 1986.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Segundo.- Los hechos que han dado origen a la demanda son los siguientes:

a) El auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Madrid de 12 de noviembre de 1986, desestimó la prueba testifical así como la entrega de testimonios de todo lo actuado en el sumario de la causa seguida contra el recurrente. Este había ofrecido, al interponer recurso de reforma contra el auto de procesamiento, una lista de testigos y además solicitado se le expidiese testimonio de las actuaciones invocando para ello el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Juzgado de Instrucción fundamentó la denegación en la inutilidad de la prueba ofrecida y su perjudicialidad en el estado de la causa, apoyándose en los artículos 311 y 314 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

b) El recurrente interpuso recurso de apelación contra dicha resolución, en cuyo trámite se invocó el artículo 24.1 CE. El recurso fue desestimado en todas sus pretensiones por el auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 1º de abril de 1987. La apelación se contrajo exclusivamente a la denegación de los testimonios solicitados. La Audiencia sostuvo al respecto que el derecho a tener conocimiento del sumario no requería que se otorgara al recurrente testimonio de todo lo actuado en aquél. Asímismo agregó la Audiencia, que "si para mayor comodidad de la parte, no para mejor defender, lo que se pretende es un total testimonio del sumario, voluminoso y complejo, en el que son parte otras muchas personas (...) habrá que entender que lo solicitado es algo inútil, respecto de la investigación sumarial e incluso perjudicial para el posible secreto de la causa".

Tercero.- La demanda de amparo alega que estas resoluciones han impedido al recurrente "hacer efectivo su de-

—Papel de Oficio— UNE A-4

recho a ser informado de la acusación que se le hace, puesto que, si a pesar de no negársele el derecho de información, se le niegan, en cambio, los medios para que pueda hacer efectivo ese derecho, se le está negando en definitiva, el derecho mismo". Por ello, estima que se han vulnerado el artículo 24.2 CE y el artículo 24.1 CE, en cuanto éste supone el acceso al proceso y al uso de los instrumentos que en él se proporcionan para la defensa de los intereses propios.

Cuarto.- Mediante providencia del pasado 10 de junio, la Sección Segunda puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

a) La del artículo 50.1.b) en relación con el 49. 2.b), ambos de la LOTC por no haber presentado el Procurador actuante poder que acredite suficientemente su representación;

b) La del artículo 50.2.b) por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Dentro del plazo concedido por la mencionada providencia, ha presentado el recurrente escrito al que adjunta el poder original que acredita la representación del Procurador, con lo que tiene por subsanadda la primera de las causas indicadas. Respecto de la segunda, alega reiterando lo ya dicho en su demanda, que la decisión del Juzgado de Instrucción, ratificada por la Audiencia Nacional implica una disminución indebida de sus posibilidades de defensa y lesiona, por tanto, los derechos que la Constitución le garantiza.

El Ministerio Fiscal, por su parte, entiende que concurre tanto la primera de las causas, si no fuera subsanada como, en todo caso, la segunda, pues las resoluciones impugnadas y en especial el auto de la Sala de lo Penal de la Audien-

—Papel de Oficio— UNE A-4

cia Nacional han razonado la negativa, sin que el demandante justifique cómo el examen de las actuaciones podía completar sus pretensiones de defensa, ni qué parte de éstas consideraba esencial para ella.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Subsanado en este trámite el defecto que daba lugar a la primera de las causas de inadmisión propuestas, nuestro análisis ha de reducirse a la indicada en segundo lugar.

La pretensión del demandante se apoya, en lo esencial, en la afirmación de que la interpretación que el Juzgado de Instrucción y la Audiencia Nacional han hecho de lo dispuesto en el inciso final del artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, disminuye indebidamente sus posibilidades de defensa y vulnera, por tanto, los derechos que, en relación con ella, garantiza el artículo 24 de la Constitución, en sus dos apartados. Tal afirmación evidencia por sí misma la carencia de contenido constitucional de la demanda. Como reiteradamente hemos afirmado, los derechos garantizados por el artículo 24 de la Constitución, no elevan al carácter de derechos fundamentales todos los que otorgan las leyes procesales y, entre ellos, los que siendo de naturaleza procesal están recogidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Los derechos fundamentales cuya lesión se arguye son el de ser informado de la acusación formulada y el de utilizar todos los medios hábiles para la defensa. Ninguno de estos derechos han sido lesionados en el presente caso en la persona del recurrente, que ha tenido acceso al proceso, ha podido conocer, sin limitación alguna, no sólo la acusación formulada contra él, sino todas las actuaciones seguidas en el sumario que ha

—Papel de Oficio— UNE A-4

dado origen a esa acusación y ha podido defenderse sin obstáculo alguno. La obtención del testimonio completo de todas las actuaciones seguidas en un sumario que es, según afirma la sentencia de la Audiencia Nacional, extenso y complejo y en el que hay implicadas otras personas distintas del recurrente, quizás hubiera hecho más cómoda y fácil, como el recurrente afirma, la actuación del Letrado encargado de su defensa, pero esta mayor facilidad y comodidad no forman parte del ccntenido constitucionalmente garantizado. La interpretación de la norma legal que otorga a las partes del proceso la posibilidad de pedir la deducción de testimonio de las actuaciones, corresponde por tanto, por entero, a los Juzgados y Tribunales sin que este Tribunal deba corregirla en cuanto que, como es el caso en el presente asunto, no lesione derechos constitucionalmente garantizados.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda de amparo.

Madrid, a veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4